



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Jueves 23 de Abril del 2009

NUM. 33

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

INDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARIO, MICH.

Reglamento para la Atención y Control de Fauna Canina y
Felina Doméstica del Municipio. 1

Reglamento para Ejercer el Derecho a la Información
Pública ante el H. Ayuntamiento. 10

ACTA 47 SESIÓN ORDINARIA

En la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, siendo las 9:00 Hrs. del día 6 de abril del año 2009 dos mil nueve y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 26 numeral 1 y 28 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, se reunieron los miembros del H. Ayuntamiento en el Recinto Oficial del Palacio Municipal ubicado en el Portal Álvaro Obregón No. 8 ocho para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.-

2.-

3.-

4.- *Propuesta y aprobación en su caso del Reglamento para la Atención y Control de Fauna Canina y Felina Doméstica del Municipio de Ario, Michoacán.*

5.- *Propuesta y aprobación en su caso del Reglamento para Ejercer el Derecho a la Información Pública ante el H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán.*

6.-

En el Punto Número Cuatro.- Referente a la propuesta y en su caso aprobación del Reglamento para la Atención y Control de Fauna Canina y Felina Doméstica del Municipio de Ario, Michoacán, y una vez que fue analizado discutido y habiendo hecho las correcciones pertinentes; el Presidente Municipal lo somete a votación del H.

Ayuntamiento, el cual aprueba por unanimidad, solicitando se realicen los trámites correspondientes a efecto de que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el Punto Número Cinco.- Referente a la propuesta y aprobación en su caso del **Reglamento para Ejercer el Derecho a la Información Pública ante el H. Ayuntamiento de Ario, Michoacán**, y una vez que este fue revisado por el mismo y habiendo realizado las adecuaciones necesarias, el Presidente Municipal, lo somete a votación del H. Ayuntamiento aprobándose por unanimidad e instruyendo al Secretario para que lo remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación y efectos legales correspondientes.

No habiendo otro asunto por tratar se cierra la presente sesión ordinaria del H. Ayuntamiento siendo las 11:00 once horas del día al principio mencionado. Doy fe.

C.P. Jorge Moreno Martínez, Presidente Municipal.- C. Adrián Pereznegrón Gutiérrez, Síndico Municipal.- Profr. José Piedras Téllez, Regidor.- Profra. Minerva García Ramírez, Regidora.- C.Priv. Esmeralda Paz Téllez, Regidora.- C. Jorge Gerardo Quiroz Uribe, Regidor.- Profr. Alverto Sandoval Castro, Regidor.- C. Aurora Reyes Chávez, Regidora.- C.Priv. José Luis Zarco Pedraza, Regidor.-M.V.Z. Martín Felipe Ambriz Torres, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

El suscrito, M.V.Z. Martín Felipe Ambriz Torres, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán,

CERTIFICO

Y hago constar que la presente fotocopia en cuatro fojas útiles solo por el anverso es fielmente tomada de su original, misma que doy fe tener a la vista.

Ario de Rosales, Michoacán, a 16 de abril del año 2009 dos mil nueve.

M.V.Z. MARTÍN FELIPE AMBRIZ TORRES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Firmado)

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA CANINA Y FELINA DOMÉSTICA DEL MUNICIPIO DE ARIO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Ario, Michoacán; y tiene por objeto establecer las disposiciones que en el ámbito exclusivo de la competencia municipal contribuyen a:

- I. Proteger a los habitantes, vecinos, visitantes y en general a toda persona contra cualquier ataque o contagio de

enfermedades derivadas del contacto con la fauna regulada por este ordenamiento;

- II. Controlar el crecimiento de la población de la fauna canina y felina, regulada por este ordenamiento;
- III. Promover que los propietarios, poseedores o cualquier otra persona que tenga bajo su cuidado un ejemplar de la fauna regulada por este ordenamiento, prevean las medidas necesarias para evitar que ensucien o dañen las áreas públicas;
- IV. Evitar toda acción que genere crueldad o dolor innecesario a la fauna regulada por este ordenamiento; y,
- V. Y en general, aquellas acciones que coadyuven a la preservación de la salud pública y el medio ambiente en beneficio de los habitantes del Municipio, en función de una debida atención y control de la fauna regulada por este ordenamiento.

ARTÍCULO 2. Para efectos del siguiente Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ario, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; y la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- II. Administración Pública Municipal: La Presidencia Municipal y demás dependencias administrativas, de conformidad con lo establecido con la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables;
- III. Secretaría: la Secretaría del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Tesorería: La Tesorería del Ayuntamiento, como dependencia de la Administración Pública Municipal, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables;
- V. Centro de Control: El Centro de Control Canino y Felino del Municipio de Ario, como la instancia de la Administración Pública Municipal, dependiente de la Secretaría, en los términos dispuestos por el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Fauna Canina y Felina Doméstica: La población de perros y gatos domésticos que se ubiquen dentro del Municipio, con o sin propietario o responsable conocido y que son materia del presente Reglamento;
- VII. Asociaciones: Las asociaciones o instituciones de protección a los animales debidamente constituidas y

- reconocidas en los términos de la Legislación aplicable;
- VIII. Ley: La Ley de protección a los animales para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IX. Reglamento: El presente ordenamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la aplicación del Reglamento, las instancias de la Administración Pública Municipal que les corresponda de conformidad a las atribuciones establecidas por este ordenamiento podrán solicitar la asesoría u opinión, en su caso tanto de la Comisión Estatal de la Protección a los Animales; como de las asociaciones; y en todo caso en el ejercicio de sus funciones deberán observar en lo conducente las disposiciones que en la materia establezca la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado, la Ley Orgánica Municipal y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4.- Corresponde el cumplimiento y aplicación del Reglamento en el ámbito exclusivo de su competencia a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal; y,
- III. Las Dependencias de la Administración Pública Municipal conforme a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento, corresponde al Ayuntamiento y a las dependencias de la Administración Pública Municipal, el ejercicio de las atribuciones que les señalan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Acordar las disposiciones y medidas adicionales necesarias para:
 - a) No permitir espectáculos públicos en el Municipio en los que se genere crueldad a la fauna regulada;
 - b) Que la población de fauna regulada se encuentre inmunizada o vacunada en contra de la rabia;
 - c) Disminuir el riesgo de ataques de la fauna regulada de tipo callejero hacia los vecinos, habitantes o visitantes del Municipio; y,
 - d) Promover campañas de vacunación antirrábica periódicas de la fauna regulada y en su caso, en coadyuvancia con la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Promover campañas educativas para el buen trato, manejo, higiene y esterilización reproductiva de la fauna regulada;

- III. Acordar el tabulador de infracciones o sanciones económicas aplicables por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IV. Sustanciar y resolver el recurso de revisión a que se refiere el Reglamento; y,
- V. Las atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Presidencia Municipal:

- I. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias de la Administración Pública Municipal de conformidad al Reglamento;
- II. Proponer a consideración del Ayuntamiento la celebración de convenios con otras dependencias o instituciones con el fin de obtener apoyos para el Centro de Control;
- III. En su caso, dictar los lineamientos adicionales a lo dispuesto por este Reglamento, a lo que deberá ajustarse la donación de ejemplares de la fauna regulada que se encuentren bajo resguardo del Centro de Control;
- IV. En su caso y de considerarlo pertinente solicitar por si o a través del titular de la Secretaría, la opinión o asesoría de la Comisión Estatal de Protección a los Animales. Así como a las Asociaciones de Protección a los Animales debidamente constituidas y reconocidas en los términos de la Legislación aplicable, para efectos de una mejor interpretación o aplicación del Reglamento;
- V. Resolver el recurso de revocación en los términos del Reglamento;
- VI. Determinar el monto de las multas económicas y demás sanciones a los infractores del presente ordenamiento;
- VII. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el Reglamento; y,
- VIII. Las atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Inspeccionar la atención médico quirúrgica, manejo higiene, esterilización, vacunación, y las demás funciones que en general le corresponden al Centro de Control de acuerdo a sus atribuciones;
- II. En su caso, proponer a consideración de la Presidencia Municipal, para aprobación los lineamientos adicionales a los que se refiere la fracción III del artículo 7 de este Reglamento;
- III. En auxilio de la Presidencia Municipal, aplicar las sanciones previstas en este Reglamento;

- IV. Sustanciar el recurso de revocación en los términos del Reglamento; y,
- V. Las atribuciones que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Tesorería:

- I. Determinar con base a los ordenamientos fiscales aplicables, los montos económicos que deberán pagar los usuarios por motivo de los servicios prestados por el Centro de Control;
- II. Recibir y extender el recibo correspondiente que por concepto del pago de los servicios prestados por el Centro de Control a los usuarios y por motivo de las sanciones económicas se impongan por causa de infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores; y,
- IV. Las atribuciones que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Centro de Control:

- I. Capturar conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento y tener bajo resguardo los ejemplares de la fauna regulada que se encuentren en la vía pública sin propietario o responsable de su atención;
- II. Disponer de los ejemplares de la fauna regulada que se encuentren bajo resguardo del Centro de Control para donación o sacrificio que hayan sido capturados en la vía pública y que en un término de 5 cinco días hábiles no hayan sido reclamados por sus propietarios, en los términos de este Reglamento;
- III. Eliminar cadáveres de los ejemplares de la fauna regulada que hayan sido sacrificados en el Centro de Control o entregado al mismo con ese propósito, por medio de la cremación, entierro y/o composteo conforme a los requisitos sanitarios señalados para ese fin de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. Expedir los certificados de salud o vacunación y guías sanitarias que le sean requeridas y le corresponda de acuerdo a su competencia, previo pago de los derechos fiscales correspondientes;
- V. Ejecutar las observancias clínicas y demás disposiciones que en materia de salud pública le corresponda de conformidad con los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales, para los efectos de que los ejemplares de la fauna regulada que hayan atacado a una o varias personas, sean tratados en condiciones adecuadas de manejo;
- VI. Proporcionar al dueño y a los médicos responsables de la

atención de la persona agredida así como a la instancia competente en materia de salud en el Estado, la información necesaria y oportuna de los resultados de laboratorio realizados por el Centro de Control, así como del comportamiento de los ejemplares agresores de la fauna regulada, de conformidad a los ordenamientos aplicables;

- VII. Difundir e informar a los habitantes y vecinos del Municipio sobre las instituciones o personas que están debidamente autorizadas para efectuar las vacunaciones y otorgar las constancias respectivas;
- VIII. Hacer saber a las instancias competentes de las violaciones que tenga conocimiento se cometan a la Ley en perjuicio de la fauna regulada;
- IX. Coadyuvar en su caso y en el ámbito de su competencia, con las instancias correspondientes para que la fauna regulada sea tratada conforme a lo dispuesto por la Ley;
- X. Requerir a la persona que en calidad de dueño de un ejemplar capturado se presente a solicitar su devolución, los elementos necesarios que permitan acreditar la propiedad de algún ejemplar de la fauna regulada que haya sido capturada o se encuentre bajo el resguardo del Centro de Control;
- XI. Realizar el cuarentenamiento de un ejemplar de la fauna regulada que se encuentre en el supuesto de haber mordido o atacado a una o varias personas para los efectos de su observación clínica;
- XII. Autorizar, en su caso y previa anuencia por escrito de las personas que hayan resultado agredidas, y a criterio del titular del Centro de Control, en el cuarentenamiento de un ejemplar de la fauna regulada que se encuentre en el supuesto anterior para los efectos de que la observación clínica del ejemplar se realice en el domicilio de su propietario, siempre y cuando éste se comprometa a mantenerlo en condiciones óptimas y a disposición de la persona agredida y de las autoridades competentes, para su observación dentro de dicho periodo; y,
- XIII. Las atribuciones que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CENTRO DE CONTROL
FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 11.- El Centro de Control es la instancia operativa de la Administración Pública Municipal, dependiente de la Secretaría, encargada de ejercitar las acciones y medidas necesarias para cumplir con el objeto del presente Reglamento; así como de prestar los servicios correspondientes a los solicitantes, en la medida de la infraestructura de que disponga.

ARTÍCULO 12.- El Centro de Control para el cumplimiento de las atribuciones y funciones que le establece el presente Reglamento contará con un responsable y con el personal suficiente en materia

de medicina veterinaria, trabajo social, de campo, intendencia y demás auxiliares administrativos necesarios para cumplir con dicha finalidad.

ARTÍCULO 13.- El personal que preste sus servicios en el Centro de Control durante el ejercicio de sus funciones tendrá por obligación brindar la debida atención y respeto a toda persona así como de tratar de manera adecuada a los ejemplares de la fauna regulada.

ARTÍCULO 14.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Centro de Control realizará las siguientes funciones:

- I. Prestar permanentemente el servicio de vacunación antirrábica gratuita a la fauna regulada en el presente Reglamento;
- II. Llevar un registro de control anual de los ejemplares de la fauna regulada que hayan sido vacunados por parte del Centro de Control, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio de sus propietarios; y,
 - b) Nombre del ejemplar; raza, color, sexo, señas particulares visibles, fecha de vacunación y número de registro, en su caso;
- III. Llevar un registro, para efectos de estadística, de los ejemplares que por diversa situación hayan estado internados o bajo el resguardo del Centro de Control, estableciendo el motivo de la estancia en el mismo;
- IV. Para el caso de vacunación antirrábica, entregar el certificado correspondiente de propietario del ejemplar vacunado, así como una placa que contenga la fecha de vacunación;
- V. Capturar y mantener bajo resguardo los ejemplares de la fauna regulada que se encuentren en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su dueño, particularmente de aquellos que tengan indicios de que son portadores de alguna enfermedad de importancia en salud pública;
- VI. Sacrificar los ejemplares de la fauna regulada, con apego a lo dispuesto por el Reglamento y las disposiciones relativas de la Ley y demás aplicables;
- VII. De acuerdo a la infraestructura con la que disponga, prestar los servicios de esterilización y demás relativos a la atención médico quirúrgica; recabando por dichos servicios los montos que por ese concepto determine previamente la Tesorería, a propuesta del mismo Centro; y,
- VIII. Las atribuciones que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.- En el ejercicio de sus funciones, el personal del Centro de Control deberá ajustar a las bases que se señalan en los artículos siguientes, de manera enunciativa y no limitativa, según la actividad o procedimiento concreto de que se trate.

ARTÍCULO 16.- La captura de ejemplares de la fauna regulada deberá sujetarse a las siguientes bases:

- I. Solo podrá capturarse ejemplares que se encuentren libres en la vía pública sin posibilidad inmediata de localizar a su propietario o responsable;
- II. En el caso que el ejemplar capturado permita mediante la identificación correspondiente ubicar a su propietario o responsable; se deberá notificar a éste dentro de las 24 horas siguientes a la captura, para efectos de que solicite la recuperación de dicho ejemplar;
- III. En el caso de que el ejemplar que se encuentre libre en la vía pública tenga propietario o responsable, deberá solicitarle que resguarde al ejemplar en su domicilio, bajo apercibimiento que de no hacerlo será motivo de captura del ejemplar y su propietario acreedor a las sanciones correspondientes;
- IV. En cualquier caso, la agresión de un ejemplar que se encuentre en la vía pública a una persona será causa suficiente para su captura, resguardo y observación correspondiente por parte del Centro de Control; y,
- V. El medio de transporte que utilice el Centro de Control para trasladar los ejemplares capturados al mismo, deberán tener las adaptaciones necesarias para que dicho traslado se realice de acuerdo a lo dispuesto por la Ley; así como deberá tener anotado en forma visible el número de la unidad; la dirección y el número telefónico del Centro de Control, para efectos de quejas o recuperación de los ejemplares capturados.

ARTÍCULO 17.- El resguardo de los ejemplares de la fauna regulada por parte del Centro de Control, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los ejemplares capturados permanecerán bajo resguardo y cuidado del Centro de Control por un término mínimo de 5 cinco días hábiles contando a partir de la fecha de su captura, para efectos de su recuperación por parte del propietario;
- II. Transcurrido dicho término, el titular del Centro de Control, determinará el destino o disposición del ejemplar, consistente en mantenerlo bajo resguardo para efectos de adopción, o de determinar su sacrificio; y,
- III. Las instalaciones o jaulas en las que se resguarden los ejemplares capturados deberán tener un espacio mínimo libre de 1.5 m2 por ejemplar para evitar el hacinamiento y que permita al mismo estar de pie, acostado girar libremente o sentarse.

ARTÍCULO 18.- El procedimiento para la recuperación de ejemplares de la fauna regulada capturada, deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. El propietario de un ejemplar capturado deberá presentarse

al Centro de Control dentro del plazo establecido por la facción I del artículo 18 de este ordenamiento para efectos de solicitar por escrito la recuperación del ejemplar, mediante el formato que para el efecto le proporcione el propio Centro;

- II. Previo a la devolución del ejemplar capturado, el personal del Centro de Control deberá requerir al solicitante que acredite su calidad de propietario de dicho ejemplar, mediante la presentación del certificado de vacunación, carnet, pedigré, fotografías, testimoniales, o cualquier otro medio que estime pertinente para esos efectos;
- III. De manera previa a la entrega del ejemplar, su propietario deberá hacer el pago de los derechos fiscales correspondientes originados y debidamente comprobados que por motivo de la alimentación y atención médico quirúrgica que en su caso se le haya prestado a dicho ejemplar durante su resguardo en el Centro de Control; y,
- IV. En su caso, realizada la devolución del ejemplar capturado, el propietario deberá firmar de recibido para efectos de constancia.

ARTÍCULO 19.- El procedimiento para el sacrificio de ejemplares de la fauna regulada se ajustará a las siguientes bases:

- I. No podrán sacrificarse ejemplares que se encuentren bajo resguardo del Centro de Control, hasta en tanto no transcurra el plazo establecido por la facción I del artículo 18 de este ordenamiento salvo en los casos de excepción que dispone el artículo 29 de la Ley; y,
- II. El Sacrificio de ejemplares deberá en todo caso sujetarse a las disposiciones que para el efecto determine la Ley y demás disposiciones aplicables, particularmente mediante los medios que permitan una muerte instantánea y no generadora de angustia o dolor, de acuerdo a la técnica que para el efecto dispone el artículo 6 inciso b y c de la Norma Oficial Mexicana NOM-ZOO-1995.

ARTÍCULO 20.- El procedimiento de donación de ejemplares de la fauna regulada que se encuentre bajo resguardo del Centro de Control se ajustará a las siguientes bases:

- I. No podrá disponerse para donación ningún ejemplar sin que haya transcurrido previamente el plazo establecido por la facción I del artículo 18 de este Reglamento;
- II. La donación de ejemplares podrá realizarse para fines de adopción por particulares o préstamo biológico para fines de experimentación e investigación científica o académica;
- III. La donación de ejemplares para fines de adopción por particulares deberá ser autorizada por el titular del Centro de Control de acuerdo a estas bases y a los lineamientos adicionales que en su caso determine la Presidencia Municipal para esos efectos;

IV. El préstamo biológico de ejemplares para fines de experimentación e investigación científica o académica solo podrá ser realizado a favor de Instituciones de Educación o Investigación Superior debidamente reconocidas y acreditadas en los términos de la Legislación aplicable en la materia previo Convenio que al respecto celebre el Ayuntamiento con dichas Instituciones;

V. Los Convenios a los que se refiere la facción anterior deberán establecer como obligación de las Instituciones que reciban en préstamo los ejemplares, la de observar lo dispuesto por el Capítulo VII de la Ley para realizar sus procedimientos de experimentación o investigación, bajo la condición que de no hacerlo será causa suficiente de rescisión de dicho Convenio;

VI. En cualquier caso el Centro de Control no podrá vender los ejemplares que tenga bajo su resguardo ni obtener retribución económica alguna por virtud de la donación, con excepción de los gastos que se hayan originado por motivo de la atención recibida por el ejemplar durante su resguardo por dicho Centro, mismos que deberán ser enterados ante la Tesorería de acuerdo a los montos establecidos por la misma; y,

VII. Los ejemplares donados para efectos de adopción deberán ser entregados esterilizados, vacunados contra la rabia y desparasitados, debiendo el adoptante cubrir previamente, los gastos correspondientes por dichos servicios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 21.- Son derechos de los habitantes del Municipio de Ario, en función del Reglamento:

- I. Solicitar la intervención del Centro de Control en los casos de que tengan sospecha de que algún ejemplar de la fauna regulada sea portador de rabia o de algún otro tipo de enfermedad infectocontagiosa de importancia en salud pública;
- II. Solicitar la adopción de ejemplares de la fauna regulada que se encuentre bajo el resguardo del centro de control, en los términos del Reglamento;
- III. Solicitar la intervención del Centro de Control en los casos que tengan conocimiento de que algún ejemplar de la fauna regulada sea objeto de maltrato o actos de crueldad en los términos de la Ley por parte de personas propietarias o no de dicho ejemplar, así como en los casos de que tengan conocimiento de cualquier otra a lo dispuesto por la Ley en perjuicio de la fauna regulada;
- IV. Hacer del conocimiento del Centro de Control cualquier posible infracción a lo dispuesto por el Reglamento para efectos de su atención correspondiente por parte de ésta; y,

- V. Los demás que le señalen otros ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los propietarios o responsables de ejemplares de la fauna regulada del Municipio de Ario, en función del Reglamento:

- I. Solicitar la atención y servicios para los ejemplares de la fauna regulada de su propiedad que ofrece el Centro de Control, mediante el pago de los derechos correspondientes, en su caso, de acuerdo al servicio de que se trate, y exigir el recibo de pago correspondiente;
- II. Donar al Centro de Control los ejemplares de la fauna de su propiedad que por motivo diverso no pueda atender;
- III. Solicitar al Centro de Control en los términos de sus atribuciones el cuarentenamiento en su domicilio de un ejemplar de la fauna regulada que se encuentre en el supuesto de haber mordido o atacado a una o varias personas; y,
- IV. Los demás que le señalen otros ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los propietarios o responsables de ejemplares de la fauna regulada del Municipio de Ario, en función del Reglamento:

- I. Observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que le señalen otros ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables en función de la propiedad, responsabilidad y trato adecuado a los ejemplares motivo del presente Reglamento;
- II. Dar aviso al Centro de Control en el caso de que algún ejemplar de su propiedad manifieste signos o síntomas que permitan sospechar que el ejemplar de que se trate es portador de algún tipo de enfermedad infectocontagiosa que ponga en riesgo la salud pública;
- III. Poner a disposición del Centro de Control él o los ejemplares de su propiedad que se encuentre en el supuesto de haber mordido o atacado a una o varias personas para los efectos de su observación clínica y cuarentenamiento en el propio Centro, así como en su caso, para los efectos de que se practiquen las diligencias judiciales a que haya lugar por la autoridad competente de conformidad a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Responsabilizarse de los ejemplares hembras de su propiedad tanto durante el periodo de celo, así como del destino de sus crías;
- V. Vacunar a los ejemplares de su propiedad contra la rabia u otras enfermedades infectocontagiosas de importancia en salud pública, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, presentando, en caso, y a requerimiento expreso del personal del Centro de Control el Certificado de

vacunación correspondiente;

- VI. Fijar el collar de él o los ejemplares de su propiedad la placa o distintivo que se le entregue con motivo de vacunación correspondiente, particularmente contra la rabia, para efectos de comprobar dicha vacunación en caso necesario;
- VII. Cuidar y vigilar que él o los ejemplares de su propiedad no defequen, orinen o ensucien en cualquier otra forma en propiedad particular alguna, en la vía pública o en cualquier otro espacio de servicio público;
- VIII. No dejar los ejemplares de su propiedad sueltos o en completa libertad en la vía pública, para evitar que puedan atacar a alguna persona;
- IX. No tener los ejemplares en lugares de su domicilio en los que existan cercas o rejas que permitan al ejemplar sacar la cabeza, para efectos de evitar que puedan morder o lesionar a los transeúntes;
- X. Tratar con respeto al personal del Centro de Control durante el ejercicio de sus funciones;
- XI. Abstenerse de suministrar a los ejemplares de su propiedad cualquier tipo de bebida alcohólica o de sustancias estimulantes con el propósito de provocarles mayor agresividad, por simple diversión o cualquier otro fin que pueda producir alteración en el comportamiento normal o natural de los mismos;
- XII. Sujetar a los ejemplares de su propiedad mediante el uso de collar o correa, cadena o instrumento similar, durante el tránsito de los mismos en vías públicas, parques o jardines públicos, o cualquier otro espacio similar de uso público, y en los casos de ejemplares de fauna canina doméstica en los que de acuerdo a los registros de Centro de Control se tenga antecedentes de agresividad, deberán además utilizar bozales o instrumentos similares que impidan la posibilidad de morder; y,
- XIII. Las demás que les señalen otros ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

ARTÍCULO 24.- Para efectos del cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, está prohibido en el Municipio de Ario:

- I. La venta de ejemplares de la fauna regulada en la vía pública;
- II. Las peleas de ejemplares de la fauna regulada con fines de espectáculo, apuesta, simple diversión o cualquier otra finalidad;
- III. Tirar o abandonar ejemplares, vivos o muertos de la fauna regulada en la vía pública;
- IV. Que las instituciones públicas o privadas que utilicen

ejemplares de la fauna regulada en la investigación o enseñanza para prácticas de vivisección, los dejen vivos o los abandonen en la vía pública;

- V. El maltrato o cualquier acto de crueldad en perjuicio de los ejemplares de la fauna regulada; y,
- VI. Los demás supuestos de prohibición que determinen los ordenamientos federales, estatales o municipales aplicables en la materia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 25.- Para promover la adopción de ejemplares de la fauna regulada, el Centro de Control deberá publicar de manera permanente en un lugar visible de sus instalaciones, una lista de los ejemplares que se encuentren disponibles para adopción, y para los mismos efectos, podrá solicitar el apoyo de los diferentes medios de comunicación del Municipio.

ARTÍCULO 26.- En el Centro de Control se podrá prestar el servicio social profesional, relacionado con la actividad que desarrolla el Centro, en los términos de los convenios que para el efecto celebren previamente el Ayuntamiento con las instituciones educativas correspondientes.

ARTÍCULO 27.- El Centro de Control a criterio del titular de la Secretaría, podrá aceptar la aportación que en trabajo quiera prestar cualquier vecino en forma voluntaria y sin retribución económica alguna a favor del prestador, en los casos que considere que la prestación de referencia resulte necesaria como apoyo para el mejor funcionamiento de dicho Centro.

ARTÍCULO 28.- En los casos en los que el Centro de Control tenga conocimiento de que un ejemplar de la fauna regulada ataque a una persona dentro del domicilio del propietario, se deberá coadyuvar con la autoridad competente para que, en su caso, se practiquen las diligencias correspondientes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO 29.- Cuando un ejemplar de la fauna regulada se considere salvaje o semisalvaje por no tener propietario y haber nacido en el campo, bosque o sierra; se aplicará en todo caso lo dispuesto por la Legislación aplicable en materia de caza y pesca.

ARTÍCULO 30.- Para promover la aportación de recursos económicos adicionales que permitan mejorar las condiciones de estancia y trato en general hacia la fauna regulada que se encuentre bajo su resguardo, el Centro de Control podrá contar con un Patronato del cual podrán formar parte los miembros de las Asociaciones; Instituciones Educativas y el Gobierno, y en general cualquier otra persona física o moral que lo solicite; y será presidido por el integrante del Patronato que para el efecto designen sus propios miembros.

ARTÍCULO 31.- Las aportaciones económicas que proporcionen las instituciones, empresas, asociaciones, organismos o

dependencias, o cualquier otra persona física o moral, miembros o no del patronato, se aplicarán única y exclusivamente para mejorar el servicio prestado por el Centro de Control.

ARTÍCULO 32.- Para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento en materia de obligaciones y previo acuerdo administrativo que dicte la Presidencia Municipal en ese sentido, el Centro de Control podrá apoyarse en las demás instancias de la Administración Pública Municipal que ejerciten funciones de inspección, verificación o seguridad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 33.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento será sancionable con la imposición de multas económicas, con independencia de las obligaciones de tipo civil o penal a las que se pueda hacer responsable por motivo de otras disposiciones de orden público vigentes.

ARTÍCULO 34.- El monto de la sanción económica se fijará de conformidad al Tabulador de infracciones que para tal efecto acuerde el Ayuntamiento, el cual deberá ajustarse entre un mínimo de 3 tres días y un máximo de 50 cincuenta días de salario mínimo vigentes en el Municipio de Ario.

ARTÍCULO 35.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionable con la imposición de una sanción económica hasta por un monto equivalente al doble de la sanción originalmente impuesta.

ARTÍCULO 36.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

ARTÍCULO 37.- La infracción a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento se sancionará en los términos y de conformidad a lo señalado para el caso concreto por el ordenamiento Federal, Estatal o Municipal que resulte aplicable; y, a falta de disposición expresa para ese efecto, se podrá imponer la sanción que determine en su caso el Tabulador de Infracciones al que se refiere el presente ordenamiento.

Por razón de competencia y para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el Centro de Control deberá notificar a la instancia competente para que en su caso aplique la sanción correspondiente, cuando se trate de infracciones a otras disposiciones de orden Federal, Estatal o Municipal.

ARTÍCULO 38.- Como medida de sanción, el Centro de Control podrá determinar el sacrificio inmediato de ejemplares de la fauna regulada en los casos que por segunda ocasión comprobable hayan atacado personas en la vía pública, por considerarse peligrosos para la salud de las personas y aquellos ejemplares que por tercera ocasión hayan sido capturados en la vía pública.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 39.- Las personas que consideren afectados sus derechos por la imposición de sanciones, actos o resoluciones que se derivan por la aplicación del Reglamento, podrán intervenir el Recurso de Revocación que tendrá como objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 40.- El Recurso de Revocación deberá presentarse por escrito ante la autoridad que dictó, o ejecutó el acto o resolución reclamada, debidamente firmado por el interesado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del recurrente, carácter e interés jurídico con el que promueve y domicilio en el Municipio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- II. La mención precisa del acto o resoluciones que motiva la interposición del Recurso;
- III. La autoridad que ordenó el acto o dictó la resolución recurrida y los agravios que le causan;
- IV. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones al acto o resolución impugnados;
- V. Las pruebas y alegatos que en su caso se ofrezcan; y,
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 41.- El Recurso de Revocación deberá presentarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes al que se notificó o ejecutó el acto o impuso la sanción que se impugna y se deberá acompañar al mismo las pruebas ofrecidas por el recurrente.

ARTÍCULO 42.- Serán admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con la cuestión rebatida.

ARTÍCULO 43.- La admisión del Recurso de Revocación podrá suspender los efectos del acto o resolución impugnados, siempre y cuando no se hayan consumado, se garantice el interés fiscal en su caso, y, que con motivo de dicha suspensión no se altere el orden público o se afecte el interés social.

ARTÍCULO 44.- En su caso, admitido el Recurso se señalarán día y hora hábiles para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que será notificada al interesado; levantándose al término de la audiencia el acta correspondiente debidamente firmada por los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 45.- La autoridad responsable, dentro de un plazo de 15 quince días hábiles deberá dictar la Resolución correspondiente, mismo que se notificará al interesado para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Contra las resoluciones dictadas a los Recursos de Revocación podrá interponerse el Recurso de Revisión el cual conocerá y resolverá el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- La interposición y sustanciación del Recurso de Revisión se ajustará a los requisitos y plazos establecidos para el Recurso de Revocación, salvo el ofrecimiento de pruebas que en el caso de Revisión no se admitirán prueba alguna adicional a las que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 48.- No se admitirá recurso alguno que no esté debidamente presentado dentro de los términos señalados para el efecto o no cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 41 y 42 anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- En tanto no se apruebe por el Ayuntamiento el Tabulador de infracciones a que se refiere el presente Reglamento; los montos de las sanciones económicas o multas se ajustarán a lo siguiente:

- I. De 3 a 15 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Ario, por infracción a lo dispuesto por las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 24 de este Reglamento;
- II. De 16 a 30 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Ario, por infracción a lo dispuesto por las fracciones II, IV, VIII y X del artículo 24 de este Reglamento;
- III. De 31 a 50 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Ario, por infracción a lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de este Reglamento; y,
- IV. En caso de reincidencia, la aplicación de sanciones se ajustará a lo dispuesto por el artículo 36 de este Reglamento.

TERCERO.- Dentro de un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este Ordenamiento, el Centro de Control, a través de su titular y con el apoyo de las asociaciones deberá elaborar y proponer a consideración del Ayuntamiento, para aprobación en su caso, un Manual de Procedimientos para normar las actividades que en ese sentido realiza dicha instancia de conformidad a las funciones que le otorga el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CUARTA.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de las Bases Normativas para la Expedición de Bandos y Reglamentos Municipales expedidos por el Congreso del Estado, remítase un ejemplar de este Reglamento a las sedes del Titular del Poder Ejecutivo y del Honorable Congreso del Estado para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ario, para su debido conocimiento.

Dado en sesión ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ario, Michoacán, a los 6 días del mes de Abril de 2009 dos mil nueve.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN II Y 8, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 145 Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARIO, MICHOACÁN; HA TENIDO A BIEN APROBAR, EN SESIÓN DE CABILDO, EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EJERCER EL
DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE
EL H. AYUNTAMIENTO DE ARIO, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para proporcionar a las personas el acceso a la información pública, creada, administrada y/o en posesión del Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se atenderá a las definiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, además las siguientes:

- I. **Ayuntamiento.-** El Ayuntamiento de Ario, Michoacán;
- II. **Cabildo:** El H. Cabildo del Ayuntamiento;
- III. **Comité:** Comité de acceso a la Información;
- IV. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Contraloría.-** La Contraloría Municipal;
- VI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Instituto:** El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- VIII. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Página Web:** Sitio oficial de Internet en el que se difundirá información generada por el Instituto;
- X. **Presidente:** El Presidente Municipal en el Ayuntamiento;
- XI. **Regidor.-** Al Regidor de Acceso a la Información del

Ayuntamiento;

- XII. **Reglamento.-** El Reglamento para Ejercer el Derecho a la Información ante el H. Ayuntamiento;
- XIII. **Secretaría.-** A la Secretaría del H. Ayuntamiento; y,
- XIV. **Unidad:** La Secretaría en sus funciones de Unidad de Acceso a la Información, responsable de la información conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.- En la aplicación de este Reglamento, deben observarse los principios de máxima publicidad, gratuidad y prontitud de la información.

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar ninguna legitimación activa, ni interés jurídico sustentado en derecho sustantivo que motive el pedimento, salvo en caso de los datos personales, de carácter personal y sensible en posesión del Ayuntamiento.

Artículo 4.- La vigilancia para la correcta aplicación del presente ordenamiento compete al Presidente y al Comité.

Artículo 5.- Los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Ayuntamiento serán responsables de la estricta observancia del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO**

Artículo 6.- El Ayuntamiento difundirá de oficio, a través de la página web:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige, así como la forma de acceder a ellos;
- II. Toda su normatividad, como sus decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, incluyendo su currículo académico y laboral;
- IV. La remuneración mensual integral por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. Las actas, acuerdos, minutas y demás constancias que contengan las discusiones y decisiones de directivos del Ayuntamiento y que sean de interés público;
- VI. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la Ley confiere autorizar al Ayuntamiento, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;

- VII. Los manuales de organización y procedimientos, y en general, la base legal que fundamente la actuación del Ayuntamiento;
- VIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del Ayuntamiento;
- IX. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas a los recursos públicos en el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento;
- X. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin;
- XI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte del Ayuntamiento;
- XIII. Los informes de gestión financiera y cuenta pública;
- XIV. El informe anual de actividades;
- XV. El monto y la aplicación de cualquier fondo auxiliar y fideicomisos que contengan recursos públicos;
- XVI. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- XVII. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y transparencia, conforme a la Ley;
- XVIII. La información relativa a la contratación, designación y comisión de funcionarios, plantillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los servidores públicos y de los que reciban subsidio o subvención;
- XIX. Los programas del Ayuntamiento destinados a apoyar el desarrollo económico y social deberán difundirse con oportunidad, claridad y sencillez;
- XX. El origen, destino y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros de las dependencias, entidades y unidades administrativas que integran el Ayuntamiento;
- XXI. Los programas de desarrollo municipal y ejecuciones de obras;
- XXII. Actas y acuerdos del Ayuntamiento;
- XXIII. Los reglamentos, circulares y bandos municipales; y,
- XXIV. Acuerdos, circulares y resoluciones de las dependencias y

organismos de la Administración Pública Municipal y paramunicipal.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, a través de la Unidad, realizará cada seis meses actualizaciones de la información de oficio en los términos de la Ley. El Ayuntamiento utilizará como plataforma básica para dar publicidad a su información de oficio el sistema de Internet a través de la Página Web.

CAPÍTULO III DEL ÓRGANO RESPONSABLE

Artículo 8.- Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Ayuntamiento, el órgano responsable de recibir, atender y dar respuesta a las solicitudes de información Pública del Ayuntamiento será el Comité, que funcionará a través de la Secretaría.

El Comité estará integrado por el Presidente Municipal quien lo presidirá, el Secretario, el Tesorero, el Contralor y los que se considere pertinentes, y será el encargado de interpretar el presente ordenamiento en caso de existir duda sobre su aplicación.

Artículo 9.- La Unidad, es el área responsable de operar el procedimiento de acceso a la información del Ayuntamiento y resolver las solicitudes de información pública que se presenten.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 10.- Son atribuciones de la Unidad como área responsable del procedimiento para atender las solicitudes de información que se presenten ante el Ayuntamiento:

- I. Recibir, atender, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el Ayuntamiento, en los términos de la Ley de la materia y de las disposiciones complementarias aplicables;
- II. Recabar la información solicitada por los particulares para su procesamiento y respuesta en los términos de la Ley de la materia y del presente ordenamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de información confidencial y datos personales, que estén en poder del Ayuntamiento;
- IV. Actualizar periódicamente la Información de Oficio del Ayuntamiento;
- V. Brindar asistencia técnica a los solicitantes para facilitar el acceso a la información pública;
- VI. Sistematizar la información del Ayuntamiento; y,
- VII. Las demás que le confiera este Reglamento y/o el Cabildo.

CAPÍTULO V**DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA
COMO UNIDAD RESPONSABLE DE ATENDER
SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 11.- La Secretaría proporcionará la información en el estado en que se encuentre, en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales y legales en la materia. La Secretaría no tiene la obligación de crear o producir información que no sea de su competencia, o proporcionarla en forma distinta a como existe.

Artículo 12.- La Secretaría en materia de Acceso a la Información Pública solicitará mediante oficio la documentación, de la que preceda solicitud, para efectos de verificar la naturaleza de la información que se está solicitando y estar en condiciones de garantizar la certeza de sus decisiones.

Artículo 13.- Los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales deberán proporcionar el apoyo necesario a la Secretaría en materia de Acceso a la Información Pública para garantizar el buen desempeño de sus funciones establecidas.

Artículo 14.- En caso de que algún servidor público del Ayuntamiento, considere que un documento debe clasificarse y restringirse como información reservada, por encuadrar en algunos de los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley, deberán remitir de inmediato, mediante oficio, dicha consideración a la Secretaría, señalando los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, así como las circunstancias especiales o razones particulares de tal propuesta, lo anterior a fin de que el Secretario ponga la propuesta a consideración del Presidente Municipal, para que este último la resuelva en términos de la Ley de la materia y este ordenamiento y suscriba el acuerdo de clasificación correspondiente.

Artículo 15.- El acuerdo que clasifique información como reservada debe demostrar que:

- I. La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en la Ley;
- II. La publicidad de la información puede amenazar el interés protegido por la Ley; y,
- III. El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

Artículo 16.- Una vez suscrito el acuerdo de clasificación, el Secretario deberá remitir dicho acuerdo al Instituto solicitando el dictamen de procedencia conforme al artículo 45 de la Ley.

La información se considerará reservada hasta el momento en que el Instituto devuelva al Ayuntamiento el acuerdo por el que se aprueba el dictamen de procedencia.

Artículo 17.- La Secretaría elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, que actualizará semestralmente. El índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información

reservada. El Secretario deberá remitir actualizado dicho índice al Instituto cada seis meses.

Artículo 18.- El servidor público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido y la libere será sancionado en los términos que señale la Ley respectiva.

CAPÍTULO VI**DEL PROCEDIMIENTO PARA EJERCER EL DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Artículo 19.- Para ejercer el derecho de acceso a la información, cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Secretaría en los términos establecidos en la Ley de la materia, así como de las disposiciones complementarias, la información que requiera y que sea creada, administrada o esté en posesión del Ayuntamiento.

Artículo 20.- Cuando se trate de información, que previamente a una solicitud se haya puesto a disposición del público mediante el sitio web, libros, folletos, discos compactos o algún otro medio, se indicará al solicitante dónde puede consultar o adquirir la información solicitada.

Artículo 21.- Para la presentación de solicitudes de Información se tendrá un horario de 9:00 nueve a las 15:00 horas en días hábiles.

Artículo 22.- El solicitante deberá hacer su petición por escrito, de manera verbal, a través del correo postal o de algún medio electrónico. Si la solicitud es verbal, el Secretario del Ayuntamiento hará constar la solicitud en los formatos que para dicho trámite apruebe el Ayuntamiento, y en caso de que estuviese incompleta, se le hará saber en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un plazo igual y en la misma forma la complete o aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Tratándose de información solicitada por medio electrónico, será directamente en la Secretaría General donde se reciba y se atienda dicha solicitud.

La solicitud deberá contener además los siguientes datos:

- I. Estar dirigida al Presidente Municipal;
- II. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita;
- III. En su caso, datos que puedan ayudar a la localización de la información; y,
- IV. Señalar domicilio para notificaciones o cualquier otro medio por el cual el solicitante o su representante puedan recibir notificaciones, señalando a las personas autorizadas para ello.

Artículo 23.- En la respuesta que conceda al solicitante el acceso a la información solicitada o parte de ella, se le indicará el costo de su reproducción, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio, sin rebasar los precios comerciales en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se cubrirá mediante la orden de entero correspondiente que será

pagada por el interesado ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

Una vez pagados dichos costos, y exhibiendo el recibo correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, se le proporcionará la información respectiva al solicitante.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del H. Ayuntamiento, el Presidente del Comité, justificará la inexistencia de la misma y lo notificará al solicitante.

Artículo 24.- Las solicitudes de información presentadas en los términos de la presente Ley deberán ser resueltas en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible reunir la información solicitada en dicho término. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada de oficio, no publicada, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible entregar la información solicitada en dicho término.

La resolución que niegue la información solicitada, deberá ir debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Clasificación de la Información generada o en posesión del H. Ayuntamiento, así como lo aplicable en las disposiciones de la materia, la que se comunicará por escrito al solicitante dentro del término legal para ello establecido en la Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 25.- Las notificaciones que deban realizarse al solicitante se harán por el medio que él mismo haya especificado en el formato aprobado para tal efecto. Cuando el particular señale como domicilio el de la Secretaría del Ayuntamiento, las notificaciones se harán mediante estrados.

Artículo 26.- Las notificaciones de las respuestas, deberán realizarse a más tardar al día hábil siguiente de su emisión.

Artículo 27.- La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acuerdo o resolución que se notifica;
- b) Lugar, día y hora en que se hace;
- c) Nombre de la persona que se encuentre en el domicilio y reciba la cédula de notificación; y,
- d) Firma del notificador.

Si el domicilio está cerrado o la persona que se encuentre en él se niega a recibir la cédula de notificación, el notificador la fijará en un lugar visible y procederá a publicarla en estrados.

La notificación por estrados procede cuando los interesados omitan

señalar domicilio o resulte inexistente.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 28.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento que negaren, podrán interponer el recurso de Revisión ante Instituto o ante el Secretario del Ayuntamiento, quien estará obligado a informar al Instituto a más tardar al día hábil siguiente a la recepción y correrá traslado del mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El recurso de revisión procede en contra de:

- I. Negativa de acceso a la información;
- II. Declaración de inexistencia de información;
- III. Clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. Inconformidad por los costos o tiempos de entrega de la información;
- V. Información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado;
- VI. Inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VII. Negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos;
- VIII. Tratamiento inadecuado de los datos personales, de carácter personal y sensibles; y,
- IX. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 29.- El recurso de revisión se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Y para el conocimiento ciudadano publíquese en los estrados del Palacio Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente para su difusión.

Segundo.- Conforme a lo previsto en los artículos 145, 149 y sexto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, remítase un ejemplar con el texto íntegro al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Ario de Rosales, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de Abril del año 2009 dos mil nueve.

